

Curación de lesiones y seguro obligatorio de viajeros

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada. Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

Enunciado

El pasado día 30 de noviembre de 2018, sobre las 9:00 horas, doña Petra, estudiante de 17 años, en esa fecha, viajaba como pasajera en el autocar de línea regular propiedad de Autos AAA, SL, matrícula ... HHH, conducido por don Federico y asegurado en la entidad BBB, tanto en lo que se refiere a la cobertura de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor como en cuanto que aseguradora del seguro obligatorio de viajeros (SOV).

Los asientos de los pasajeros están dotados de cinturón de seguridad, de uso obligatorio. El autocar dispone de timbres de llamada para advertir al conductor de la proximidad de la parada elegida por el usuario, pero no todos los timbres son accesibles para todos los pasajeros desde su respectivo asiento sin necesidad de desabrochar el cinturón de seguridad.

Al acercarse a la parada en la que deseaba bajarse la pasajera, esta desabrochó el cinturón de seguridad y se puso en pie para accionar el timbre de llamada. En tales circunstancias, al frenar el autocar para detenerse en la parada, la doña Petra perdió el equilibrio y cayó de espaldas en el pasillo del vehículo.

Como consecuencia de la caída resultó lesionada en la muñeca y rodilla izquierdas y en el cuello. Fue requerida una ambulancia para trasladarla a un servicio médico de urgencias donde, tras la correspondiente exploración, no se detectaron fracturas y le fue diagnosticada una policontusión, con prescripción de tratamiento analgésico y control por su médico de atención primaria. Ese mismo día 30 de noviembre de 2018 regresó por la tarde al servicio de Urgencias del Hospital San Rafael, donde se le practicó un nuevo examen radiológico y

le prescribieron analgésicos y antiinflamatorios, con recomendación de uso de un collarín cervical y aplicación de calor seco.

Fue vista en el servicio de traumatología del hospital los días 4 y 27 de diciembre; en la segunda ocasión la paciente refirió mejoría, pero persistencia de molestias cervicales, lumbares y de rodilla izquierda; sin evidencia de lesiones óseas o ligamentosas, se le prescribieron 15 sesiones de rehabilitación, que se prolongaron por otras 10 más el 17 de enero de 2019 (si bien solo completó 23 sesiones entre el 2 de enero y el 13 de febrero de 2019). En nueva revisión del 13 de febrero de 2019 se dio por terminado el proceso asistencial, a salvo de molestias residuales de menor entidad, referidas por la paciente, en la musculatura paravertebral lumbar y en la rodilla izquierda.

Por la persona que ha sufrido la caída se plantea reclamar una indemnización con base en sus lesiones personales de las que ha quedado curada, pero su abogado también entiende que es posible reclamar por el SOV. En concreto doña Petra pretende una indemnización de 3.971,16 euros de principal, correspondiente a 76 días de perjuicio particular moderado. El periodo acotado en su pretensión comprende todo el que media entre la fecha del accidente, 30 de noviembre de 2018, y la del alta definitiva tras las últimas sesiones de rehabilitación, 13 de febrero de 2019, cuando se dio por terminado el proceso asistencial.

La Sra. Petra ha dirigido una comunicación a la aseguradora, el 17 de julio de 2019, reclamando las indemnizaciones, y BBB rechaza indemnizar por el siniestro.

¿Es ello posible?

Cuestiones planteadas:

- Responsabilidad por daños personales derivados de la conducción de un vehículo de motor.
- Reclamación sustentada en el seguro obligatorio de viajeros.
- Relación de compatibilidad entre ellas y jurisprudencia en la materia.

Solución

La STS, Sala 1.^a, de 8 de octubre de 2010 (rec. núm. 2145/2006 [NCJ053891]) declaró que la negativa de la audiencia a indemnizar con cargo al SOV por ausencia de culpa o responsabilidad del conductor del vehículo constituía una decisión errónea, toda vez que, a diferencia del seguro de responsabilidad civil, el SOV otorga a todo viajero que utilice un transporte público, y que en el momento del accidente esté provisto del título de transpor-

te, el derecho a ser indemnizado «siempre que se produzca el hecho objetivo del accidente o daño, con independencia de la culpa o negligencia del conductor, empresario, o empleados, e incluso tercero, hasta el límite y en las condiciones establecidas en el mismo», de tal forma que para ser acreedor de la indemnización con cargo a dicho SOV bastará acreditar la condición de viajero con el correspondiente título de viaje y que los daños corporales deriven de alguna de las causas previstas en el artículo 7 del Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de viajeros, así como que no concurren las causas de exclusión del artículo 9; según el cual la protección del seguro no alcanzará a los asegurados que provoquen los accidentes en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o estimulantes o mediante la comisión de actos dolosos.

La reclamación que se plantea doña Petra entendemos que es defendible, pero puede encontrarse con la dificultad de que los juzgados estimen que el accidente litigioso no tiene encaje en la enumeración de riesgos cubiertos que describe el artículo 7 del reglamento («Gozarán de la protección del Seguro Obligatorio de Viajeros las lesiones corporales que sufran estos a consecuencia directa de choque, vuelco, alcance, salida de la vía o calzada, rotura, explosión, incendio, reacción, golpe exterior y cualquier otra avería o anomalía que afecte o proceda del vehículo»). En nuestro criterio, sin embargo, esa conclusión es excesivamente rigurosa, restrictiva incluso. El carácter abierto de la descripción de los riesgos cubiertos (no son *numerus clausus*, SSTS de 27 de febrero de 2006 [NCJ037038] y 8 de octubre de 2010 [NCJ053891]) y su interpretación conjunta con el artículo 9 permiten abarcar sucesos como el que aquí nos ocupa –la caída de un pasajero que pierde el equilibrio como efecto de una reducción de velocidad del vehículo–, en primer lugar porque es un caso de lesiones corporales a consecuencia directa de «reacción», aquí entendida como efecto físico en los pasajeros de una modificación significativa y súbita –no necesariamente brusca o innecesaria– de la velocidad o trayectoria del vehículo, y en segundo lugar porque, como argumenta la sentencia de la Sección 6.ª de esta misma Audiencia Provincial de La Coruña, núm. 173/2005, de 11 de abril, la finalidad de la norma, deducida de los dos preceptos antes mencionados, es proporcionar cobertura a los pasajeros desde que accedan al vehículo de transporte y hasta que salgan de este, lo que avala una interpretación extensiva del artículo 7 del reglamento.

La protagonista de nuestro caso curó de sus lesiones sin secuelas, sin daño permanente que sea posible ubicar en alguna de las categorías del baremo unido como anexo al Real Decreto 1575/1989. La aparente contradicción interna de una norma que, por una parte, proclama el derecho de los asegurados o beneficiarios a indemnizaciones pecuniarias cuando, como consecuencia de los accidentes amparados por el SOV, se produzca muerte, incapacidad permanente o temporal del asegurado (art. 15.1) y, por otra, establece que las indemnizaciones se abonarán conforme al baremo que, como anexo, se une a este reglamento (art. 15.2), un baremo que solo contempla categorías de daños personales permanentes, no debe amparar la conclusión de que quien cura sin secuelas al cabo de un periodo de tiempo de convalecencia no tenga derecho a ninguna indemnización.

Acaso sí deba concluirse, no sin dudas, que en el caso de daños permanentes el reglamento cercena el derecho del lesionado a percibir una indemnización adicional por días de incapacidad, al menos en una interpretación aislada del desconcertante artículo 18 («la incapacidad temporal, cubierta por este seguro, se indemnizará en función del grado de inhabilitación que se atribuye en el baremo anexo a este reglamento a las lesiones de los asegurados, sin tener en consideración la duración real de las que hayan sufrido»); pero es inadmisibles –y contrario también al marco legal de referencia que para el transporte de viajeros en autobús es el artículo 21 de La Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres– que quien a consecuencia de un accidente cubierto por el SOV sufre lesiones ciertas que curan tras un tiempo sin secuelas no tenga derecho a percibir ninguna indemnización con cargo a un seguro que expresamente ampara, como dice también el artículo 3 del reglamento, el riesgo de incapacidad temporal del viajero. Nuestra conclusión sigue, sobre este extremo, la que han mantenido otras audiencias, entre otras la de La Coruña, en su ya mencionada sentencia núm. 173/2005, de 11 de abril o, más recientemente y con convincente desarrollo argumental, la de Málaga, sección 5.ª, núm. 417/2020, de 22 de septiembre.

Ello supone que la falta de previsión en la norma reglamentaria de la indemnización correspondiente a un daño que el propio reglamento contempla como indemnizable con cargo al SOV debe solucionarse, como dice la mencionada SAP de Málaga (con cita de las de Palencia de 3 de noviembre de 2005, de Toledo de 10 de abril de 2012 o de Murcia de 9 de julio de 2013), acudiendo a la aplicación analógica de las reglas establecidas para el seguro de responsabilidad civil, que sí prevé una determinación y cálculo de los días de baja.

Doña Petra pretende una indemnización de 3.971,16 euros de principal, correspondiente a 76 días de perjuicio particular moderado. El periodo acotado en la demanda comprende todo el que media entre la fecha del accidente, 30 de noviembre de 2018, y la del alta definitiva tras las últimas sesiones de rehabilitación, 13 de febrero de 2019, cuando se dio por terminado el proceso asistencial. Sin que apreciemos motivos para limitar el periodo invertido en el tratamiento curativo de las lesiones (la última sesión de rehabilitación es de la misma fecha que la del informe de alta), la documental médica aportada no permite en cambio sostener la calificación del periodo considerado como de perjuicio personal moderado, que es aquel en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal (art. 138 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro). Consideraremos, por lo tanto, el referido periodo de tiempo como de perjuicio personal básico (el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo, artículo 136), al que corresponde, según la fecha de la curación (febrero de 2019), una indemnización diaria de 31,05 euros.

Puesto que hemos establecido que el cálculo de la indemnización ha de hacerse aplicando analógicamente el sistema de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro, es procedente también reducir la indemnización así calculada (2.359,80 euros) en un 50 % en consideración a la culpa concurrente de la víctima, porque legalmente se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u

otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño (art. 1.2 del texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre). La indemnización resultante será, por lo expuesto, de 1.179,90 euros.

La aseguradora demandada, que rechazó el siniestro tras la reclamación que le dirigió la perjudicada el 17 de julio de 2019, debe también los intereses de demora del artículo 20 de la Ley de contrato de seguro. Es obvio que la aseguradora tuvo noticia del siniestro desde la fecha de su producción, y el hecho de que la única reclamación extrajudicial de la que existe constancia se refiriese a la condición de BBB como aseguradora de la responsabilidad civil del conductor del vehículo, y no específicamente a su condición de aseguradora del SOV, no puede justificar el incumplimiento o la demora en el cumplimiento de su obligación de indemnizar.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Ley 16/1987 (ordenación de los transportes terrestres), art. 21.
- Real Decreto legislativo 8/2004 (TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), art. 1.2.
- Real Decreto 1575/1989 (Reglamento del seguro obligatorio de viajeros), arts. 7, 9 y 15.
- STS, Sala 1.^a, de 8 de octubre de 2010 (NCJ053891).
- SSAP de Málaga de 22 de septiembre de 2020, de Toledo de 10 de abril de 2012 y de Murcia de 9 de julio de 2013.